



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio Vs. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en esta Causa.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso de Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual debe ser sometido a control de legalidad, dado que la última actuación surtida en este trámite fue para convocar mediante Auto Interlocutorio N° 1120 de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) fecha y hora para surtir diligencia judicial sobre el predio objeto de pretensión identificado con cédula catastral N° 000100150372000; lo anterior, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Diciembre 07 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2470

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: JOSE ABELARDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADOS: LUZ DARY CICARONI DE PULGARÍN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
ANA MARIA MARÍN VANEGAS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00185-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por el señor **JOSE ABELARDO OROZCO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.220.038 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **LUZ DARY CICARONI DE PULGARÍN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA**; lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, el cual se encuentra para evacuar la etapa probatoria, tal y como lo contempla el Estatuto Procesal Civil; puesto que por medio de Auto Interlocutorio N° 1120 de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con cédula catastral N° 000100150372000, el cual es objeto de *usucapión* por el extremo demandante y se encuentra situado en la vereda denominada Cebollal jurisdicción de esta municipalidad.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: José Abelardo Orozco Osorio Vs. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en esta Causa.

Ahora bien, llegada la fecha y hora para la celebración de la mencionada diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo por las razones que se exponen a continuación. Primero, a solicitud efectuado por el titular de este Despacho Judicial a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, se allegó oficio N° SGM. 220-21 de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se informó que, en zona rural del municipio de Sevilla y Caicedonia del departamento del Valle del Cauca, existen problemas de seguridad u orden público por presencia de grupos armados, específicamente en los corregimientos de Cumberco, Cebollal y San Antonio de esta municipalidad; lo anterior, de acuerdo a la Alerta Temprana efectuada por la Defensoría Regional del Pueblo – Alerta 021/2021. De igual manera, la Policía Nacional del Departamento del Valle – Distrito Tres de Policía Sevilla, allegó oficio N° GS-2022-173223 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) reiteró la información citada en líneas anteriores, resaltando que ante estas situaciones no era viable efectuar acompañamiento por parte de la fuerza pública para evitar hechos que puedan afectar la integridad personal de cualquier persona que participara en la diligencia judicial.

Por lo anterior, el Estrado Judicial consideró pertinente e inviable para la fecha en que se había citado surtir la diligencia mencionada, no efectuarla por los motivos antes expuestos, puesto que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al plenario se puede identificar claramente que el bien objeto de pretensión se encuentra en la vereda Cebollal zona rural del municipio de Sevilla Valle; es entonces, que conforme con los informes rendidos por las autoridades policiales citadas en párrafo anterior, se determinó que en aquel lugar hay presencia de grupos armados ilegales que posiblemente pueden atentar contra la integridad de este Judicial; así como también, contra las demás personas que puedan intervenir al momento de surtir la diligencia de inspección judicial sobre el predio. Por lo tanto, el Despacho se ve obligado a encontrar una forma de suplir este acto procesal de manera presencial para, entonces, surtirlo finalmente por otra metodología este medio probatorio, requiriendo a las partes para que informen lo pertinente.

Ahora bien, otras de las circunstancias que considera este Juzgador pertinente pronunciarse es la siguiente. A folio 015 del expediente digital descansa oficio N° 20223100075741 por medio del cual, la Agencia Nacional de Tierras – A.N.T. manifestó lo siguiente: “(...) De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el predio consultado NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; **por lo que se esta que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras. (...)**”. Teniendo en cuenta aquella manifestación de la respetada entidad, debe traerse a colación que, como requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, llama ahora la atención del Estrado Judicial la observación hecha y citada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues dicha entidad ha considerado que al existir dudas sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, **pues el Juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien.**

Procede traer a colación la Sentencia T-488 de 2014, con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio de la H. Corte Constitucional, mediante la cual se refiere que ante la existencia de indicios claros que los bienes a usucapir podrían ser de aquellos considerados como baldíos



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio Vs. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en esta Causa.

y para evitar que se adjudiquen bienes baldíos de la Nación se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia dictadas en relación con inmuebles frente a los cuales no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio.

Aunado a lo anterior, aquel Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T-549 de once (11) octubre de dos mil dieciséis (2016) dispuso que sólo se tendrá competencia para conocer de estos trámites de pertenencia por parte de autoridades judiciales cuando exista certeza o plena certidumbre frente a la naturaleza privada del bien materia de prescripción adquisitiva, aspecto que dentro del *sub lite* está más que dubitado; por cuanto los bienes carecen de folio de matrícula inmobiliaria.

Es entonces, que ante las advertencias que sobre la materia contempla la jurisprudencia tanto del órgano constitucional como ordinario¹; es imprescindible que dentro del *sub examine* por existir dudas sobre la naturaleza jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión (advertido por la Agencia Nacional de Tierras), dado que como consta en el plenario aquel carece de antecedentes registrales y no posee actualmente matrícula inmobiliaria donde se pueda verificar que aquel devenga de dominio privado; este Juzgador dispondrá **requerir** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que comunique con dirección al presente proceso, si es factible o no que el mismo siga siendo tramitado por esta Agencia Judicial o, en caso contrario, deba ser esta entidad conforme a las facultades otorgadas por la Ley, la que dirima y supla lo pretendido por el actor.

Frente a la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión, en contraste con la imposibilidad por cuestiones de seguridad y perturbación de orden público en el lugar de ubicación del predio descrito previamente, lo cual imposibilita la presencia de este Juzgador en dicho lugar; se permitirá entonces el Estrado Judicial **requerir a las partes y demás intervinientes** para que comuniquen si en dicha zona existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble situado en la vereda Cebollal del municipio de Sevilla Valle, se identifica con cédula catastral N° 000100150372000; de acuerdo con el sustento citados en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de **QUINCE (15) DÍAS** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – A.N.T.** para que proceda aclarar si el predio objeto de pretensión en este trámite identificado con cédula catastral N° 00010015037200 puede ser

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 10820 de trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) rad. 2014-00194-02, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 16151 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), rad. 2014-02597-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00185-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: José Abelardo Orozco Osorio Vs. Demandado: Luz Dary Cicaroni de Pulgarín y Demas Personas Que Se Crean Con Derecho a Intervenir en esta Causa.

tramitado por este Despacho Judicial o, por el contrario, es esta entidad la competente para tramitar en proceso administrativo lo pretendido; teniendo en cuenta lo comunicado por esta entidad mediante oficio N° 20223100075741 que manifestó lo siguiente: "(...) De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el predio consultado NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; **por lo que se está que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.** (...)". Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **LÍBRESE OFICIO** por la secretaría del Despacho con destino a la entidad.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en este proceso, con el fin que informe con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con cédula catastral N° 000100150372000 existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 209 DEL 09 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc1e0e05ad6116c19af8f2832c8afa936128832502fc356b002bee39fa62be5**

Documento generado en 07/12/2022 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>